
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Grullón Nolasco.
Recurrido:	Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Manuel Eduardo García Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías, francés y dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-012916-0 y 001-0755386-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 357-2011, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Grullón Nolasco, abogado de la parte recurrente, Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Manuel Eduardo García Espinal, abogados de la parte recurrida, Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez;

Vista la resolución núm. 2925-2014, de fecha 15 de julio de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual expresa: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arnaud Raymond Maurice Couthier, contra Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00835, de fecha 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER en contra del señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito por los señores ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER y BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en fecha 15 de septiembre del año 2006, sobre el inmueble siguiente: :Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de la (sic) Terrenas, Provincia de Santa Bárbara de Samaná, Amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 62-1, con un área de Diez Mil Metros Cuadrados (10,000.00 Mts)U, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA al señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ DEVOLVER al señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, que le fueron entregados por este último al primero, por concepto del pago del precio del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo declarada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA al señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, según consta explicado en esta sentencia; **SEXTO:** SE CONDENA al señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. FRANKLIN PEGUERO B. y el DR. NOLBERTO ENRIQUE BELÉN BARÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la referida decisión, Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 3435-09, de fecha 14 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 357-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 00835, relativa al expediente No. 038-2008-00532, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el mencionado recurso y DECLARA la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer del presente asunto; **TERCERO:** En consecuencia, ANULA la sentencia impugnada; **CUARTO:** REMITE a las partes por ante la jurisdicción correspondiente que lo es, en la especie, la jurisdicción inmobiliaria; **QUINTO:** CONDENA al señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO y MANUEL EDUARDO GARCÍA ESPINAL, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. Violación a Ley núm. 596 del 31 de octubre de 1941, el artículo 6”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de los treinta (30) días que dispone la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la caducidad del recurso de casación;

Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 1622-2011, de fecha 19 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 19 de julio de 2011, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 19 de agosto del mismo año, pero, habiendo comprobado esta jurisdicción, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 16 de octubre de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días francos establecido por la ley;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, y declare la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías, contra la sentencia civil núm. 357-2011, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Manuel Eduardo García Espinal, abogados de la parte recurrida, Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.